

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA
CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO, en beneficio y
representación de JORGE
ORTIZ SÁNCHEZ; JORGE
ORTIZ SÁNCHEZ
por sí
APELANTES

KLAN201800947

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV02094

Sobre:
Discrimen por ideas
políticas

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
RAQUEL CUMBA
SÁNCHEZ, por sí y en
representación de la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta por
ella y FULANO DE TAL;
FULANO DE TAL
APELADOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2019.

Comparece la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Asociación) en beneficio y representación del señor Jorge Ortiz Sánchez (Sr. Ortiz Sánchez) y el Sr. Ortiz Sánchez por sí (colectivamente, los apelantes) solicitando la revocación de dos *Sentencias Parciales* del Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala Superior de San Juan dictadas y notificadas el 31 de julio de 2018.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos las *Sentencias Parciales*.

I.

El 11 de abril de 2018, los apelantes presentaron una *Demanda* de discrimen por ideas políticas contra el Estado Libre Asociado y la señora Raquel Cumba Sánchez (Sra. Cumba Sánchez), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por esta y su esposo (demandado desconocido).¹ Alegaron que el Sr. Ortiz Sánchez comenzó a trabajar en la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión), desde el año 2003.² Además, señalaron que el Sr. Ortiz Sánchez es miembro activo del Partido Popular Democrático (PPD) y que su afiliación política es conocida por el personal de la Comisión. Indicaron que, a la llegada de la administración del Partido Nuevo Progresista (PNP) a la Comisión en el año 2017, el Sr. Ortiz Sánchez fue despojado de sus funciones y se le reubicó como Supervisor de Servicios Generales, laborando en el área de mantenimiento. A su vez, alegaron que la Sra. Cumba Sánchez, Ayudante Especial de Presidente de la Comisión y quien ostenta dicho puesto desde el cambio de administración de gobierno, descontó 5 días de la licencia de vacaciones del Sr. Ortiz Sánchez, lo constituyó un discrimen por ideas políticas.³ Solicitaron al TPI que emitiera una orden de cese y desista de los actos discriminatorios contra el Sr. Ortiz Sánchez y una compensación no menor de \$127,000.00.

Sin someterse a la jurisdicción del TPI, el 5 de julio de 2018, la Sra. Cumba Sánchez negó responsabilidad, invocó la doctrina de la inmunidad condicionada y solicitó la desestimación de la demanda.⁴ Por su parte, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) solicitó la

¹ Apéndice del recurso, a las págs. 1-8.

² Señalan los apelantes, que previo al cambio de administración de gobierno en la Comisión, el Sr. Ortiz Sánchez se desempeñaba como Supervisor de la Oficina de Nóminas y de la Oficina de Compras y Suministros. Véase alegaciones núm. 16 y 17 de la *Demanda*.

³ Los apelantes alegan que la Sra. Cumba Sánchez no era la supervisora inmediata del Sr. Ortiz Sánchez, sino que este se reportaba al Director Ejecutivo de la Comisión, el señor Iván Martínez. Véase alegación núm. 25 de la *Demanda*.

⁴ Apéndice del recurso, a las págs. 9-15.

desestimación de la *Demanda* el 6 de julio de 2018 bajo los siguientes fundamentos: (1) los apelantes no le notificaron oportunamente de acuerdo con la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3074, (Ley 104 de 1955); (2) la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, conocida como Ley contra Discrimen en el Empleo, 29 LPRA sec. 146 et seq., (Ley 100 de 1959) no es oponible contra la Comisión por no ser una empresa privada o corporación pública; y (3) la Asociación carece de legitimación activa para demandar a nombre del Sr. Ortiz Sánchez porque la causa de acción no se relaciona con sus objetivos.⁵

Los apelantes se opusieron a ambas mociones desestimatorias el 25 de julio de 2018.⁶ Plantearon que las alegaciones de la *Demanda* demuestran un ánimo discriminatorio contra el Sr. Ortiz Sánchez y la inmunidad condicionada no es irrestricta ni procede cuando la actuación discrecional de un funcionario público es discriminatoria. Los apelantes adujeron estar exentos de notificar al ELA según exigido por la Ley 104 de 1955, *supra*, al haber demandado y diligenciado el emplazamiento dentro de 90 días. En cuanto a la Ley 100 de 1959, *supra*, manifestaron haber demandado al ELA en virtud del Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5142. Finalmente, razonaron que el Sr. Ortiz Sánchez demandó por sí mismo y la Asociación está legitimada para representarlo como tercera persona.

En las *Sentencias Parciales*, el TPI determinó: (1) los apelantes notificaron oportunamente al ELA conforme a la Ley 104 de 1955, *supra*; esto es, dentro de los 90 días de haber ocurrido los hechos; (2) la Ley 100 de 1959, *supra*, no es oponible contra la Comisión por ésta no contar con personalidad jurídica ni ser una corporación pública.

⁵ Apéndice del recurso, a las págs. 16-27.

⁶ Apéndice del recurso, a las págs. 28-33.

También desestimó la *Demanda* contra la Sra. Cumba Sánchez en su carácter personal.⁷

Inconformes, los Apelantes sometieron *Apelación de Sentencia Civil* el 29 de agosto de 2018. Señalan los siguientes errores, presuntamente cometidos por el TPI:

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN PERSONAL EN CONTRA DE LA SRA. [CUMBA SÁNCHEZ], AL AMPARO DE LA REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL A PESAR DE EXISTIR ALTAS PROBABILIDADES DE QUE PROCEDA UN REMEDIO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y AL PRIVARLE AL APELANTE DE SU DÍA EN CORTE, PRESENTAR EVIDENCIA Y DISFRU[TAR] DE LOS MECANISMO[S] DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA SRA. [CUMBA SÁNCHEZ] ESTABA PROTEGIDA POR LA INMUNIDAD CONDICIONADA, CUANDO LA REFERIDA INMUNIDA[D] NO SE EXTIENDE A ACTOS ILEGALES Y DISCRIMINATORIOS.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA EL ELA PERDIENDO DE PERSPECTIVA QUE LA CAUSA DE ACCIÓN ERA JUSTICIABLE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL.

Contando con las posturas de ambas partes y así perfeccionado el recurso de apelación, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R.10.2, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) falta de acumulación de una parte indispensable.

⁷ Apéndice del recurso, a las págs. 34-41.

Una moción de desestimación debe examinarse conforme a las alegaciones en una demanda y de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). La desestimación de una demanda procede únicamente cuando no puede concederse remedio alguno a la parte demandante en base de los hechos alegados en la misma. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). En otras palabras, el Tribunal de Primera Instancia tiene que dar por ciertos todos los hechos alegados adecuadamente en la demanda y considerarlos de la forma más beneficiosa para la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, (2013). Además, debe conceder a la parte demandante el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de dichos hechos. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010). Entonces, la parte solicitando desestimación está obligada a demostrar certeramente que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015).

Cuando se presenta una solicitud de desestimación bajo el inciso 5 de la regla mencionada, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la moción de desestimación se enfoca en los méritos de la demanda y no en aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). La falta de méritos de una demanda puede consistir en que no existe una ley que sostenga lo que se reclama, ausencia de hechos suficientes para que lo exigido sea válido o la alegación de un hecho que necesariamente destruye la causa de acción. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970).

-B-

Las garantías constitucionales establecidas en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

protegen los derechos individuales, incluyendo la prohibición de discriminar por ideas políticas. Art. II, Sec. 1, Const. Puerto Rico, 1 LPRA; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914 (2010). La Constitución de Estados Unidos provee la misma protección. En virtud de este mandato, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los empleados públicos están protegidos en sus cargos contra el discrimen por ideas políticas. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 558-559 (2005).

Conforme lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que, aun cuando el empleado gubernamental sea de confianza, este no puede ser despedido por razón de sus ideas políticas, a menos que su afiliación política sea un elemento apropiado para el desempeño de los deberes de su puesto. *Ramos v. Srio. de Comercio*, 112 DPR 514, 515-516 (1982). Igual norma aplica a los empleados públicos que ocupan puestos mediante nombramientos transitorios. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, 154 DPR 117, 133-135 (2001).

Para prevalecer en una causa de acción fundada en discrimen político, es insuficiente meramente alegar su existencia. El demandante, quien tiene el peso inicial de presentar prueba sobre el supuesto discrimen político, mediante dos vías: (1) presentando prueba directa del discrimen; o (2) valiéndose de una presunción a su favor al establecer un caso *prima facie*. *Abrams Rivera v. ELA*, *supra*, pág. 937.

[P]ara . . . activar una presunción de discrimen político, debe demostrar que ha sido despedido sin motivo racional o, en casos en que no haya habido un despido, **que se ha tomado alguna acción perjudicial en su contra en el curso del empleo sin justificación racional para ello.** Asimismo[,] el demandante debe probar que es clara su **identificación político-partidista.** Además de lo anterior, **tiene el peso inicial de probar, por preponderancia de la prueba, que la conducta protegida fue el factor sustancial o motivante para la acción perjudicial.** *López v. Miranda*, *supra*, pág. 562. (Énfasis nuestro)

Si el empleado público cumple con este estándar, se transfiere al Estado la responsabilidad de demostrar que fue despedido por

razones legítimas ajenas a su afiliación política. *Abrams Rivera v. ELA*, *supra*, págs. 939–940.

-C-

De acuerdo con la Ley 104 de 1955, *supra*, el Estado renunció a su inmunidad y consintió a ser demandado en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados en el descargo de sus funciones. *Santiago v. ELA*, 163 DPR 149 (2004); *Valle v. ELA*, 157 DPR 1; *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 745 (1991). La doctrina de inmunidad del soberano establece que el Estado no puede ser demandado en sus propios tribunales u otros sin su consentimiento o permiso. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256 (1982). Ésta protege al ELA como cuerpo político, eximiéndole de responsabilidad. *Romero Arroyo v. ELA*, *supra*, pág. 745.

De otro lado, la inmunidad condicionada se funda en consideraciones de política pública y no se deriva ni es una extensión de la inmunidad del soberano. *Romero Arroyo v. ELA*, *supra*. “[L]a inmunidad de un funcionario público contra la responsabilidad civil que pueda generar su conducta en el desempeño de sus deberes oficiales es una inmunidad separada y distinta a la inmunidad del Estado.” *Id.*⁸ Esta inmunidad condicionada opera como una limitación de responsabilidad civil personal de los funcionarios públicos. “Por ello, la concesión de inmunidad personal de un funcionario público no tiene efecto alguno sobre la renuncia del Estado a su inmunidad contra demandas por daños que ocasionen los actos culposos o negligentes de sus empleados.” *Id.*

⁸ Citando a *Yotvat v. Roht*, 290 N.W.2d 524 (1980); *Lister v. Bd. Of Regents of University Wisconsin Sys.*, 240 N.W.2d 610 (1976); *Donahue v. Bowers*, 526 P.2d 616 (1974); *Smith v. Cooper*, 475 P.2d 79 (1970).

La defensa de inmunidad condicionada tiene como propósito que los funcionarios puedan actuar con libertad para tomar aquellas decisiones pertinentes al cargo que ocupan. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472,494-495, (1989). Los empleados del ELA no son responsables por actos discrecionales en el descargo de sus deberes oficiales. *Santiago v. ELA, supra*. Esta doctrina “opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales”. *Romero Arroyo, supra*, pág. 745.

Este tipo de inmunidad no es absoluta. No cubre actuaciones dolosas, maliciosas o delictivas de un empleado público en el ejercicio de sus funciones. Si el funcionario actúa de mala fe y viola los derechos de otros, responde civilmente por los daños ocasionados. De hecho, aun cuando medie buena fe, será responsable por los daños si se demuestra que su actuación fue irrazonable o debió saber que se comportaba ilegalmente. *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 8 (1991). La razonabilidad de la actuación es una cuestión de hecho que el tribunal determinará según las circunstancias particulares del caso. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, supra*, pág. 262.

III.

Procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados por los apelantes. Los apelantes alegan haber demostrado un caso *prima facie* de discrimen por ideas políticas. Insisten en que quedan dudas sobre si procede remedio alguno contra la Sra. Cumba Sánchez en su carácter personal. Asimismo, exponen que no puede determinarse si la inmunidad condicionada cobija a ésta sin que se haya realizado descubrimiento de prueba. Concluyen que la decisión del TPI no cumplió con los requisitos de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. Tanto la Sra. Cumba Sánchez como el

ELA manifiestan que la desestimación de la *Demanda* fue correcta en derecho. El ELA señala que los apelantes no lograron demostrar los elementos de la causa de acción de discrimen político. A su vez, la Sra. Cumba Sánchez alega que en ningún momento actuó en beneficio propio ni fuera de sus funciones personales, por lo que procede la desestimación de la demanda contra esta en su carácter personal en carácter personal y contra el ELA.

Considerado el marco fáctico-jurídico previamente delineado, concluimos que no incidió el foro primario al desestimar la acción instada por los apelantes, en lo que respecta al reclamo de discrimen político.

En una causa de acción donde un empleado público alega que se ha tomado una acción perjudicial en su contra por razón de discrimen político, **éste tiene la carga inicial de presentar prueba de donde se pueda inferir el supuesto discrimen.** El demandante tiene dos vías: presentar prueba directa del discrimen o valerse de la presunción a su favor para establecer un caso *prima facie* de discrimen. En el caso ante nos, los apelantes no presentaron alegaciones directas de las alegadas actuaciones discriminatorias de la Sra. Cumba Sánchez en contra del Sr. Ortiz Sánchez, a los fines de activar la presunción a su favor para establecer un caso *prima facie* de discrimen. Esto es, demostrar “que sea tomado una acción perjudicial en su contra en el curso de su empleo sin justificación racional para ello, su afiliación político-partidista y que la conducta protegida fue el factor sustancial o motivante para la acción perjudicial.” *López v. Miranda, supra.*

En primer lugar, los apelantes debían alegar *prima facie* en su causa de acción que se tomó una acción perjudicial intencional en su contra, sin motivo racional para ello. En cuanto a los presuntos actos

rechazados por la Sra. Cumba Sánchez, los apelantes alegaron en la demanda lo siguiente:

Posterior a la llegada de la administración del PNP a la Comisión Industrial de Puerto Rico, el señor Jorge Ortiz Sánchez fue despojado de sus funciones y se le reubicó como Supervisor de Servicios Generales. Su trabajo actual se reduce a labores de mantenimiento de planta física.

En la reunión sostenida [el 2 de febrero de 2018], la señora Raquel Cumba Sánchez le preguntó al señor Jorge Ortiz Sánchez en dónde se encontraba el día 17 de octubre de 2016. El señor Jorge Ortiz Sánchez no pudo precisar. Acto seguido la señora Raquel Cumba Sánchez le indicó que le restaría de su balance de vacaciones cualquier día de los años anteriores cuyo ponche no estuviese correctamente reflejado en el sistema.

El señor Jorge Ortiz Sánchez le solicitó a la codemandada Raquel Cumba que le diera la oportunidad de evidenciar el trabajo realizado en los días que ella alegaba había discrepancia con el sistema de asistencia. Se le negó esta oportunidad.

El balance de licencias del señor Jorge Ortiz Sánchez al 2 de febrero de 2018 era de trece (13) días de enfermedad y veintiún (21) días de vacaciones. A la tarde del mismo día, ya la codemandada Cumba Sánchez le había restado cinco (5) días.⁹

Por su parte, la Sra. Cumba Sanchez alegó que “como Directora de Recursos Humanos esta le solicitó información sobre unas ausencias de la cuales [el Sr. Ortiz Sánchez] no pudo precisar donde se encontraba ese día y que, al no presentar la evidencia requerida, se le descontó dichas ausencias de su licencia regular.”¹⁰ A su vez, el ELA alegó que las actuaciones de la Comisión estuvieron motivadas en el cumplimiento de las normas relacionadas a la asistencia de empleados, según las leyes y reglamentos aplicables de la institución. Según las propias alegaciones de los apelantes, el Sr. Ortiz Sánchez no pudo justificar sus ausencias, razón por la cual alega la Sra. Cumba Sánchez descontó los días de la licencia de vacaciones de este.

⁹ Véase Alegaciones núm. 18, 20, 22 y 23 de la *Demanda*.

¹⁰ Véase alegación 4(a) de la moción *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación*.

Aun tomando como ciertas las alegaciones de los apelantes, estos no han podido demostrar tener una causa de acción que revele que dicha reducción en la licencia de vacaciones no tenía una justificación racional o fue una acción discriminatoria. A su vez, los apelantes arguyen que previo al cambio de administración de gobierno en la Comisión, el Sr. Ortiz Sánchez ostentaba el puesto de Supervisor de la Oficina de Nóminas y de la Oficina de Compras y Suministros, y debido a sus afiliaciones políticas fue despojado de sus funciones. Sin embargo, no presentaron actuaciones dirigidas a que fueran más allá del cumplimiento de funciones. Del expediente apelativo no surge que el Sr. Ortiz Sánchez fue el único empleado que se le reubicó de posición, ni en qué año se efectuó dicha reubicación o que dicha actuación no tuviera justificación. Por tanto, concluimos que no se cumplió con el primer requisito.

Las alegaciones sobre afiliación político-partidista del Sr. Ortiz Sánchez; se reducen a las siguientes:

El señor Jorge Ortiz Sánchez es un miembro activo del Partido Popular Democrático (PPD).

La afiliación política del señor Jorge Ortiz Sánchez es altamente conocida entre el personal que labora en la Comisión Industrial de Puerto Rico.

El señor Jorge Ortiz Sánchez presidió la Unidad Electoral en Caguas por el PPD.

La señora Raquel Cumba Sánchez presidió la Unidad Electoral en Caguas por el Partido Nuevo Progresista (PNP).¹¹

Recordemos que la parte que desea demostrar un remedio en ley por razones de discrimen político no puede descansar en meras alegaciones para probar la existencia del discrimen.

Finalmente, los apelantes debían demostrar que la conducta protegida fue el factor sustancial o motivante para la acción

¹¹ Véase alegaciones núm. 10, 11, 12 y 13 de la *Demanda*.

perjudicial. En cuanto a este requisito, los apelantes alegaron lo siguiente:

Posterior a la llegada de la administración del PNP a la Comisión Industrial de Puerto Rico, el señor Jorge Ortiz Sánchez fue despojado de sus funciones y se le reubicó como Supervisor de Servicios Generales. Su trabajo actual se reduce a labores de mantenimiento de planta física.

En la reunión sostenida [el 2 de febrero de 2018], la señora Raquel Cumba Sánchez le preguntó al señor Jorge Ortiz Sánchez en dónde se encontraba el día 17 de octubre de 2016. El señor Jorge Ortiz Sánchez no pudo precisar. Acto seguido la señora Raquel Cumba Sánchez le indicó que le restaría de su balance de vacaciones cualquier día de los años anteriores cuyo ponche no estuviese correctamente reflejado en el sistema.

El señor Jorge Ortiz Sánchez le solicitó a la codemandada Raquel Cumba que le diera la oportunidad de evidenciar el trabajo realizado en los días que ella alegaba había discrepancia con el sistema de asistencia. Se le negó esta oportunidad.

El balance de licencias del señor Jorge Ortiz Sánchez al 2 de febrero de 2018 era de trece (13) días de enfermedad y veintiún (21) días de vacaciones. A la tarde del mismo día, ya la codemandada Cumba Sánchez le había restado cinco (5) días.¹²

En el presente caso los apelantes no cumplieron con su deber de establecer un caso *prima facie* o una presunción por discrimen. No surge de las alegaciones de los apelantes que la Comisión o la Sra. Cumba Sánchez hayan actuado con la intención de discriminar al Sr. Ortiz Sanchez por sus afiliaciones político-partidista. La actuación del foro primario de desestimar el caso fue correcta en derecho en vista de las alegaciones de la parte apelante y el estado de Derecho vigente. Procede confirmar la otra sentencia parcial que desestimó contra el ELA.

En vista de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario discutir los errores señalados en cuanto a la inmunidad condicionada

¹² Véase alegaciones núm. 18, 20, 22 y 23 de la *Demanda*.

de la Sra. Cumba Sánchez y de la causa de acción bajo el Art. 1803 del Código Civil, *supra*.

IV.

Con el trasfondo jurídico antes expuesto, y sin ánimo de prejuzgar los méritos de las reclamaciones y contenciones de los apelantes, **CONFIRMAMOS** las *Sentencias Parciales* apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado arribado, y, expresa: “Estoy de acuerdo con la mayoría en que procede confirmar al foro primario en sus dos dictámenes parciales. No obstante, mi voto se limita a uno concurrente, por cuanto, los fundamentos expuestos en el análisis exceden el quantum de prueba, en lo que respecta a la evaluación de mociones de desestimación como las que contempla el recurso instado”.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones